

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., 21 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 20.169

CONTENIDO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones.

Ley N° 31 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY . . .
(de 1 de noviembre de 1984)

Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- Para los efectos de esta Ley son mercancías todos los productos manufacturados, semovientes y demás bienes muebles sin excepción alguna.

Es extranjera la proveniente del exterior cuya legal importación no se hubiere consumado, aunque sea de producción o manufactura nacional. También es extranjera la que deje de cumplir la condición que permitió su ingreso mediante la aplicación de una franquicia determinada.

Es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, es decir, cuando terminada la tramitación fiscal la mercancía queda a la libre disposición de los interesados.

Es nacional la producida o manufacturada en el país con

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

**HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**

MATILDE DUFAU DE LEÓN
Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7594 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES.

Mínima: 6 meses. En la República: \$18.00

En el Exterior: \$18.00 más porte aéreo

En el Exterior: \$36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

materias primas nacionales o nacionalizadas.

Artículo 2.- Territorio Aduanero es todo el espacio geográfico comprendido entre las fronteras marítimas, terrestres y áreas del país, excepto aquellos espacios o zonas segregadas por especial mención de la Ley. En el territorio aduanero se ejercerán todas las facultades que la Ley otorga a la Aduana para el control de las mercancías; en las zonas o espacios segregados se podrán realizar sólo aquellos controles que las normas legales o reglamentarias señalan específicamente.

Artículo 3.- Las infracciones aduaneras o de orden tributario cuya fiscalización o control correspondan a la Aduana, pueden ser constitutivas de faltas o delitos de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 4.- Son faltas aquellas infracciones a las normas aduaneras determinadas en la presente Ley.

Artículo 5.- La calificación de las faltas se determina por el hecho material que la constituye; y las autoridades aduaneras son las encargadas de conocer y resolver, en primera instancia los procesos respectivos, de conformidad con lo que establece la Ley.

Artículo 6.- La única sanción para una falta es la multa, sin perjuicio del pago de las sumas correspondientes a los graváme-

nes que aplica la Aduana.

Artículo 7.- La acción para exigir responsabilidad derivada de faltas prescribirá en el plazo de un año contado desde el momento del nacimiento del hecho que lo origina.

Artículo 8.- La aplicación de estas multas afectará personalmente a los capitanes de naves, conductores de los vehículos terrestres y pilotos de aeronaves cuando la pena se relacione con la documentación, carga o manejo del vehículo correspondiente; pero esta multa deberá pagarse por sus consignatarios o por la empresa de transporte que sea responsable del vehículo, en el caso de que los primeros no lo hicieren dentro de los treinta días siguientes a la imposición de la multa.

Artículo 9.- Constituyen faltas graves, las siguientes:

- a) La no presentación dentro de los plazos del sobordo o manifiesto o de cualquier otro documento de la nave o vehículo terrestre cuya presentación a la aduana sea obligatoria.
- b) Las modificaciones del sobordo o manifiesto de carga, mediante raspaduras, tachas o enterraduras no salvadas como corresponde.
- c) La rotura de los precintos, sellos, marchamos, envases u otros medios de seguridad cuando la aduana puede comprobar que no ha perdido ninguna mercancía de la que pretendía controlar, evitar su venta o mantener asegurada en un vehículo o lugar.
- ch) Los errores de los importadores que provoquen menores derechos, impuestos, tasas o contribuciones que los que le corresponda aplicar o recibir a la aduana, en la proporción establecida en el parágrafo lo. del artículo 553 del Código Fiscal.

- d) El pago de los gravámenes aplicados por la aduana después de los plazos legales o reglamentarios, sin haber obtenido la correspondiente prórroga.
- e) La negativa de los particulares a exhibir libros, documentos, registros o datos concernientes a investigaciones que realicen funcionarios aduaneros.

Artículo 10.- Constituyen faltas graves de los funcionarios aduaneros:

- a) La acción u omisión del funcionario permitiendo que se incumplan requisitos exigidos por los reglamentos siempre que no lleguen a constituir un delito de defraudación aduanera.
- b) La aceptación de obsequios o préstamos de usuarios habituales del servicio aduanero, tales como los agentes corredores de aduana, abogados que tramitan normalmente en ella o impotadores reconocidos.
- c) El ejercicio del comercio, la industria o la profesión por parte de los empleados aduaneros en dependencias de particulares o la gestión profesional o administrativa en asuntos relacionados con la aduana.

Artículo 11.- Constituyen faltas simples:

- a) El fondeo, zarpe o traslado de las naves procedentes del extranjero, en tránsito internacional o las que salen de cualquier zona o espacio segregadas no autorizado por la aduana o sin el permiso correspondiente o no ser que sea por fuerza mayor.
- b) La subida o bajada de personas sin que se haya recibido oficialmente la nave por la aduana. La Autoridad Portuaria no podrá autorizar el inicio de faenas si no se ha cumplido previamente este requisito.

- c) La carga o descargas de mercancías sin que el responsable cuente con la debida autorización aduanera, siempre que haga su entrega a la aduana en la forma correspondiente.
- ch) El error o omisión de cualquier dato requerido en las declaraciones de destinación aduaneras que ampare una operación de importación, exportación, o de importación o exportación temporal, de admisión temporal, tránsito entre aduanas interiores o de salida y viceversa.

Artículo 12.- Las faltas graves se castigarán con multa de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00); excepto la de la letra ch, del artículo 9 de la presente Ley cuya sanción será el 50% de la diferencia de los impuestos, derechos y tasas dejados de pagar, sin perjuicio de que se apliquen los gravámenes por los que se incurrió en falta y en los casos enumerados en el artículo 10 de esta Ley, de la destitución de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un período de dos (2) años.

Artículo 13.- Las faltas simples se castigarán con una multa de Diez Balboas (B/.10.00) a Doscientos Balboas (B/.200.00).

Artículo 14.- Las multas por faltas administrativas serán ingresadas a beneficio del Tesoro Nacional excepto las del artículo 9, letra ch, en la cual el funcionario recibirá el treinta por ciento (30%) del valor de la liquidación de alcance.

Artículo 15.- Constituye delito de contrabando la introducción al territorio aduanero, o la extracción del mismo de mercancías, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera aunque no se cause perjuicio fiscal o evadir el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda.

También es contrabando el hacer pasar mercancía extranjera importada desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial a otro de mayores gravámenes y la introducción al país o la extracción del mismo de mercancías prohibida.

Artículo 16.- Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

- 1) La tenencia a bordo de una nave o vehículo de mercancía extranjeras no manifestadas o declaradas o de mercancías nacionales o extranjeras sin haber pedido autorización conforme a los reglamentos.
- 2) El traslado de mercancías extranjeras de una nave o vehículo a otro o su descarga a tierra, antes de que éstos lleguen al puerto o lugar de destino de dicha carga. Se exceptúan los casos de fuerza mayor comunicados a la aduana conforme a los reglamentos.
- 3) El impedir mediante astucia o engaño que la aduana pueda ejercer sus facultades de control sobre mercancías que entren o salgan del territorio aduanero; su occultación en cualquier forma para evitar la inspección aduanera; su ingreso o salida por los lugares no habilitados por el tráfico internacional; su mantenimiento en zonas o recintos aduaneros sin haberlas declarado a la autoridad aduanera; o bien, su circulación por lugares no autorizados.
- 4) La tenencia por una persona de mercancías nuevas extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no pueda justificarse.
- 5) La desviación, disposición o sustitución total o parcial de bultos, hechos sin autorización de la Aduana,

mientras éstos se encuentren bajo la potestad o a la orden de ella.

- 6) La rotura no autorizada de precintos, sellos, marchamos, envases u otros medios de seguridad que la aduana haya establecido, para mercancías cuyos trámites no hayan sido finiquitados o que estén destinados a un país extranjero, cuando se compruebe la pérdida de toda o parte de la mercancía que se pretendía controlar.

Artículo 17.- Defraudación Aduanera es toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o fruste la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales.

Artículo 18.- Constituyen delito de defraudación aduanera los siguientes;

- 1) La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, cantidad, calidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías.
- 2) La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que éstas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentren en territorio aduanero.
- 3) El engaño o la inducción o error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados.
- 4) La concertación de cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente

exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales.

Artículo 19.- Constituyen delito de defraudación aduanera para los funcionarios públicos:

- 1) El cambio de las unidades arancelarias, la disminución de la cantidad, del valor o la fijación del mismo en forma manifiestamente irreal o improcedente, que efectúan los funcionarios aduaneros en la aplicación de gravámenes que no correspondan a las mercancías que se aforan.

Para los efectos de este artículo se consideran valores reales o improcedentes los que no alcancen al cincuenta por ciento (50%) de su precio de costo en el mercado de origen.

- 2) La ocultación de denuncias que las autoridades aduaneras reciban sobre contrabando o defraudación y la obstrucción de su trámite.

Artículo 20.- Hay tentativa cuando el sujeto inicia la ejecución del contrabando o la defraudación aduanera por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes de su voluntad.

Artículo 21.- La tentativa de contrabando o defraudación aduanera será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para estos delitos.

Artículo 22.- Se considera reincidencia cuando la persona natural o jurídica que habiendo sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito de contrabando o defraudación aduanera ejecuta una vez más cualquiera de éstos.

Artículo 23.- Las penas aplicables a los responsables de la

comisión de delitos aduaneros son principales y accesorias. Las principales son a saber: la multa y la prisión; las accesorias son el comiso y la inhabilidad para ejercer un cargo público.

Artículo 24.- Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

- 1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de Cien Mil Balboas.
- 2) Con la multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidiente.

Parágrafo: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación.

Artículo 25.- Los cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las penas aplicables a los autores o coautores.

Artículo 26.- Las penas pecuniarias serán aumentadas por cada reincidencia en una vez más el valor de la mercancía, sin exceder el máximo señalado en el artículo veinticuatro de esta Ley.

Artículo 27.- El comiso se aplicará a todas las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera y también a los vehículos, semovientes, utensilios, maquinarias o artefactos empleados en la comisión de los delitos aduaneros siempre que pertenezcan al contrabandista o defraudador o sean utilizados con la autorización o conocimiento del propietario o su representante legal.

Artículo 28.- Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías de contrabando no caerán en comiso si se prueba que son de propiedad de terceros y que éstos no tienen responsabilidad en el delito de que se trata.

Tampoco serán decomisados, cuando su precio sea más de diez (10) veces el valor del contrabando; en este caso se aplicará en sustitución del comiso una multa adicional que no excederá de cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.

Artículo 29.- Las mercancías que se encuentren abandonadas y que hagan presumir la preparación de un contrabando y aquéllas cuya aprehensión haya requerido hacer uso de la fuerza ante la resistencia de sus tenedores, aún cuando éstos no hayan sido aprehendidos y aquéllas que hubiesen sido abandonadas en su huída, serán decomisadas y subastadas.

Artículo 30.- Los funcionarios aduaneros, los miembros de las Fuerzas de Defensa, los demás servidores del Estado y aquellos particulares, que aprovechándose de sus cargos intervengan o faciliten la comisión de un delito de contrabando o defraudación aduanera, además de las sanciones que les correspondan como autores, cómplices o encubridores, serán inhabilitados por siete (7) años para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 31.- Si comerciante o gestor de comercio extranjero que envie al país mercancías cuya declaración, embalaje o medio de transporte evidencian la intención de engañar a las autoridades aduaneras no podrá iniciar ninguna acción legal contra el Fisco o los consignatarios por las mercancías objeto del proceso, en los tribunales de la República de Panamá sin antes consignar una suma igual a la que se exige en el artículo 47 de esta Ley para la fianza de excarcelación de los detenidos por

casos de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 32.- Los Tribunales, las Fuerzas de Defensa y cualquier otra autoridad, institución o persona que reciba, adquiere, retenga o posea mercancías objeto de algún delito aduanero deberán entregarlas a la aduana más cercana que las recibirá bajo inventario para su custodia, pago de gravámenes, subasta o entrega posterior, según corresponda.

Lo mismo ocurrirá con las mercancías naufragas y las expresa o presuntivamente abandonadas.

Se exceptúan de lo anterior, las armas, municiones o explosivos, los que serán enviados a la respectiva Zona Militar de las Fuerzas de Defensa. Cuando sean drogas o mercancías de importación restringida, una vez inventariadas serán entregadas a la institución pública que pueda hacer uso adecuado de ellas, o bien, destruidas con los correspondientes controles.

Artículo 33.- Los delitos aduaneros son de acción pública y cualquier persona podrá denunciarlos. Los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos delitos, tienen la obligación de denunciarlos, si no lo hacen serán considerados como cómplices y se les aplicará las penas principales y accesorias que correspondan por tal calidad.

Artículo 34.- Toda denuncia formulada responsablemente ante la Aduana deberá ser investigada, pero se mantendrá en secreto el nombre y características del denunciante cuando éste así lo exigiere.

Para estos casos existirá un registro reservado de todas las denuncias formuladas a la Dirección General de Aduanas o a las diferentes aduanas del país. El administrador o el jefe

del Departamento de Investigaciones Técnicas, serán responsables de representar a los denunciantes secretos para los efectos de recibir su galardón o premio por parte de las autoridades y entregárselo bajo firma.

Artículo 35.- Cuando la defraudación aduanera o el contrabando vayan acompañados de otro delito conexo, cuya resolución corresponda a un tribunal ordinario, la Aduana remitirá la parte del expediente que corresponda a dicho delito para su juzgamiento y seguirá conociendo del proceso aduanero hasta su conclusión.

Artículo 36.- Del mismo modo, cuando las autoridades policiales y de investigación o los Tribunales de Justicia conozcan de cualquier delito que involucre la comisión de una defraudación aduanera o contrabando, deberán entregar los antecedentes correspondientes para que la Aduana inicie el proceso que exige la Ley.

Artículo 37.- Se considera como autores o coautores de los delitos de contrabando o de defraudación aduanera a las personas que tomen parte directa en su ejecución o que coadyuven intencionalmente y en forma decisiva a su comisión.

Artículo 38.- Son cómplices las personas que en cualquier forma distinta de la señalada en el artículo precedente hayan cooperado intencionalmente en la omisión de los delitos de contrabando o de defraudación aduanera, o presten ayuda al autor en su realización.

Artículo 39.- Son encubridores, aquellos que voluntariamente intervienen después de la comisión del delito de contrabando o de defraudación aduanera ocultando, facilitando la compra o la venta o en cualquier otra operación relacionada.

Artículo 40.- Son circunstancias agravantes de los delitos de contrabando y de defraudación aduanera:

- a) Que las mercancías objeto del ilícito sean armas, municiones o explosivos, drogas o sustancias cuyo tráfico esté prohibido o restringido o que las mercancías se importen o exporten estando prohibidas.
- b) Cuando se haya sobornado o pretendido sobornar a los funcionarios públicos encargados de controlar el paso de las mercancías hacia y desde el país o de intervenir en la revisión documental correspondiente.
- c) Cuando se emplee cualquier forma de violencia ya sea física o moral para realizar el delito, evitar su descubrimiento o aprehensión o facilitar su ejecución.
- ch) Que los autores, coautores, cómplices o encubridores del delito sean funcionarios o particulares que se aprovechan de su cargo o cuyo trabajo ordinario les permita actuar por confianza sin el control que se ejerce sobre una persona común.
- d) Que la defraudación aduanera se intente o realice declarando en los documentos como destinatarios a personas naturales o jurídicas inexistentes.
- e) Cuando el delito vaya acompañado de otro hecho delictivo conexo.
- f) Que los autores, coautores, cómplices o encubridores pertenezcan a una asociación ilícita dedicada al contrabando o la defraudación aduanera como una de sus actividades habituales.

Artículo 41.- Los conductores de vehículos y los capitanes de naves y aeronaves procedentes del extranjero responderán perso-

nalmente de las multas que se les impongan, aunque la acción de cobro podrá dirigirse contra la empresa de transporte o los consignatarios.

Artículo 42.- La persona que compre mercancías de contrabando, además del comiso, deberá sufrir una multa como encubridor del delito aduanero correspondiente si se prueba que conocía del ilícito.

Artículo 43.- Cuando alguna persona encuentre en los Recintos Aduaneros, recintos habilitados y otros lugares del territorio aduanero mercancías de origen extranjeras que hagan presumir un contrabando, deberá notificarlo al Administrador de Aduanas que corresponda. Este incautará las mercancías, dará aviso de este hecho durante diez (10) días calendarios, mediante carteles fijados en su sitio visible de la Aduana y ordenará la publicación de este aviso en un diario de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas, si la mercancía tiene un valor superior a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00). Este aviso permanecerá fijado en un lugar visible durante el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la última Publicación. Vencido este término si no se presentare el dueño o su representante y probase su propiedad, el administrador decretará el comiso administrativo, que no dará lugar a ningún recurso a no ser que se hubieren infringido las normas de este artículo.

Artículo 44.- El dueño o representante legal podrá retirar las mercancías señaladas en el artículo anterior previo pago de los gastos que la Aduana hubiese incurrido y almacenaje, como si se tratase de una importación. No obstante, si existen antecedentes que permitan atribuirles calidad de encubridores, cumpli-

ces, autores o coautores de un delito aduanero respecto a dichas mercancías, éstas podrán ser retiradas hasta el término del proceso sólo si resultan exonerados de los cargos que se les imputan.

Artículo 45.- Los sindicados en un delito aduanero, si existe plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida.

Artículo 46.- La fianza será solicitada ante el Administrador de Aduanas y se tramitará según las normas del Código Judicial.

Artículo 47.- La fianza se consignará por medio de una garantía bancaria, cheque certificado, bonos del estado o fianza hipotecaria y ascenderá a un monto mínimo de una vez el valor de la mercancía. Si el funcionario juzgador tuviere indicios que el implicado ya ha sido condenado anteriormente o que el valor de la mercancía es superior a Cien Mil Balboas exigirá que el monto de la fianza alcance a dos veces el valor de la mercancía como mínimo.

Cuando la fianza se constituya mediante hipoteca, la finca ofrecida como garantía deberá tener, libre de gravámenes, un precio igual por lo menos al doble de la cantidad afianzada y la aduana podrá, en todos los casos, hacer evaluar la finca por peritos, si a su juicio, su valor apareciera exagerado.

Artículo 48.- En el caso de que los sindicados sean encontrados culpables, la caución será aplicada al pago de la multa cuando no se entregue su valor dentro de los plazos establecidos.

Artículo 49.- Los sindicados en un delito aduanero podrán solicitar al Administrador de Aduanas que no ejercite la acción

penal, pagando a favor del Tesoro Nacional una suma igual al valor de la mercancía susceptible de ser considerada como objeto del delito. Luego podrán retirar la mercancía de la potestad aduanera pagando los derechos correspondientes dentro de los plazos reglamentarios de almacenaje que empezarán a regir desde el momento de la resolución que concede el beneficio. Su concesión procederá si los antecedentes personales del denunciado y la naturaleza y modalidad del delito permiten presumir que no volverá a actuar en forma similar.

El Administrador notificará al afectado para que se acolia a la renuncia de la acción penal antes de iniciar el procesamiento penal y le otorgará un plazo de diez (10) días para hacerlo; remitirá su resolución concediéndola o denegándola a la Dirección Nacional de Aduanas en consulta. Si hubiere desacuerdo la Dirección fundamentará sus motivos y este resultado será comunicado por resolución al interesado.

No podrá concederse la renuncia de la acción penal a quienes les haya sido otorgada o haya sido condenadas por delito aduanero durante los tres años anteriores a la nueva denuncia o proceso.

La multa depositada tendrá el destino señalado en el artículo 55.

Artículo 50.- La Aduana mantendrá un registro público sobre los condenados por delitos aduaneros y los favorecidos con la renuncia de acción penal.

Artículo 51.- La responsabilidad por los actos constitutivos de contrabando o defraudación aduanera prescriben en el plazo de tres años de consumado el delito.

La responsabilidad por el pago de las multas aplicadas

Prescribirá en las penas pecuniarias a los tres años contados desde el día en que la resolución quedó ejecutoriada.

En las penas privativas de la libertad la prescripción se producirá en un plazo igual al doble de la pena.

Artículo 52.- Los plazos de prescripción se contarán desde el momento en que se consumó el delito cuando se trate de responsabilidad por contrabando o defraudación aduanera y desde el día en que la condena quedó ejecutoriada para los casos de pago de multas o de penas privativas de la libertad.

Artículo 53.- La prescripción se interrumpe por cualquier acto formal que la autoridad competente dicte relacionado con el proceso.

Artículo 54.- El valor de la mercancía para los efectos de la aplicación de la pena lo determinará el vista aforador de aduana tomando en cuenta el mercado de origen y los gastos hasta que la mercancía es puesta en el punto de ingreso al territorio nacional, de conformidad con las reglas de valoración que se apliquen para las mercancías importadas.

Las peticiones del funcionario juzgador tendrán el carácter de urgentes para el funcionario técnico encargado de valorar y será responsabilidad de éste, cualquier demora injustificada o incumplimiento.

Artículo 55.- Los denunciantes y aprehensores de mercancía objeto de un delito aduanero tendrán derecho como recompensa al 50% de la multa interpuesta por el juzgador. Del 50% restante un 50% quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro 50% formará parte de un fondo de compensación de Aduanas para la compra de material y elementos que sirvan para prevenir y combatir el contrabando y para estímulo de funcionarios sobresa-

lientes del Servicio Aduanero.

Será considerado denunciante aquel que por escrito y bajo firma pública o secreta entregue información que conduzca al descubrimiento y aprehensión de un delito aduanero.

Será considerado aprehensor el o los que incauten las mercancías y las pongan a disposición del Tribunal o las autoridades aduaneras.

Cuando los denunciantes y aprehensores sean personas diferentes, el Administrador acordará el reparto conforme a la resolución definitiva.

En todo caso, de la parte que corresponda a denunciantes y aprehensores la mitad se asignará a los primeros y la otra mitad a los segundos por partes iguales.

Las gratificaciones establecidas en este artículo serán satisfechas una vez el sindicado cubra el importe de la multa que se le haya impuesto, o efectúe a satisfacción de la Aduana el pago de las sumas de que trata el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 56.- Las personas que posean, transporten, o sean meros tenedores de mercancías destinadas a su venta tendrán la obligación de probar ante las autoridades aduaneras su legal importación o la compra legítima hecha a quien se las hubiere vendido dentro del país.

Artículo 57.- Causarán abandono a beneficio fiscal, las siguientes mercancías:

- 1) Aquellas expresamente abandonadas, o sea, aquellas cuyo exportador o consignatario en forma escrita e irrevocable las hubiere renunciado a favor del Fisco, sin costo alguno para éste y siempre que no hubiesen penas o multas que aplicar. La propiedad de las mis-

mas será demostrada con la presentación del conocimiento de embarque o guía que haga sus veces.

2) Las presuntivamente abandonadas, entendiéndose por tales:

- a) Las mercancías cuya salida de los recintos aduaneros no hubiese sido solicitada por medio de una destinación aduanera, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de su recepción por la Aduana, en cualquier depósito aduanero. Se exceptúan las llegadas por vía postal, cuyo tratamiento es regulado por convenciones internacionales y la de los Depósitos Comerciales de mercancías amparadas bajo la Ley No. 6 de 19 de enero de 1961, al igual que la de los Depósitos de Mercancías a la orden en donde las mercancías podrán permanecer hasta por un término de Doce (12) meses.
- b) Aquellas cuyo retiro no se produzca a los dos (2) meses de tramitada una liquidación, si se hubiere o no cancelado el monto de los derechos e impuestos de importación correspondientes.
- c) Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren o provengran de un naufragio. En este último caso, se regulará el procedimiento especial a que estarán sometidos su entrega, subasta y repartición de premios.
- ch) Las que hubieren ingresado al país como importación temporal y no hubieren sido reexportadas o devueltas al exterior dentro de los plazos re-

glamentarios. Si estas mercancías fuesen entregadas voluntariamente a la Aduana, la presunción de abandono se producirá a los tres (3) meses de haber terminado el último plazo autorizado.

Artículo 58.- Las mercancías sin dueño, naufragas, decomisadas administrativa o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legales o presuntivamente abandonadas serán subastadas por las Aduanas, conforme a la programación e instrucciones que determine el Director General de Aduanas, en base a la presente Ley.

Artículo 59.- Las listas de mercancías en condiciones de ser subastadas, serán transformadas en lotes asequibles a comerciantes o particulares, según sus características comerciales. Además, en caso de tratarse de productos medicinales, dentríficos u otros similares y alimenticios, deberá obtener una autorización del Ministerio de Salud para la subasta.

Artículo 60.- El valor mínimo será propuesto por los Vistos Aforadores que hagan el loteo en base a su valor comercial interno, y aprobado por el Subdepartamento de Remates de la Dirección General, el que también determinará la publicidad, fecha, hora y lugar de la subasta, la cual será pública.

Artículo 61.- La Aduana responsable designará la comisión encargada de la subasta, anunciará el acto del remate y expondrá los listados, señalando el día anterior al primer día de exhibición como el plazo máximo que tienen los consignatarios de mercancías de plazo vencido para cancelar sus derechos, impuestos y tasas y así poder retirarlas de potestad aduanera.

Estos listados señalarán el número del lote, el documento de ingreso a la potestad aduanera y fecha, una breve descripción

ción de la mercancía, el consignatario y el mínimo de la subasta. Las mercancías retiradas de las listas de remates adeudarán por concepto de gastos de manejo una tasa de rescate ascendente a un 5% sobre el valor aduanero; sin perjuicio de otros gastos, impuestos, tasas y derechos que correspondan.

Artículo 62.- Si día anterior a la subasta y durante su realización, la comisión de remates designada recibirá la garantía en efectivo o cheque de gerencia que nunca podrá ser menor a un 20% de lo que el interesado subaste. Otorgará recibo por esto y contra su presentación lo devolverá en caso de que el interesado no hubiese subastado o bien exista algún excedente a su favor.

Artículo 63.- Los remates serán practicados por funcionarios subastadores especializados, utilizando el Libro de Remates, en el que anotarán el monto de la adjudicación y el nombre del adjudicatario. No se aceptarán enmendaduras sin el correspondiente visto bueno del subastador y el encargado de dirigir la comisión de remates.

Artículo 64.- Los postores deberán recibir en el momento mismo de que se les adjudicó un lote, el acta correspondiente donde se indica la mercancía con un número de lote, el valor de adjudicación y el nombre del nuevo dueño. Deberán cancelar de inmediato el saldo o por lo menos la garantía del 20% que corresponde. El pago de la diferencia se podrá hacer durante los dos días hábiles siguientes al término de la subasta y la entrega de la mercancía podrá ser solicitada dentro de los siete días hábiles siguientes al término de la subasta, después del cual se perderá la garantía y el derecho de propiedad adquirido por la adjudicación.

Finalizado el plazo de entrega, el dinero recaudado y las garantías que correspondan serán depositados a beneficio del Tesoro Nacional. Antes sin embargo, la Aduana responsable pagará todos los gastos producidos por traslados, preparación, exhibición y realización del remate. Igualmente, cancelará los servicios contratados, entre ellos la publicidad, destrucción de mercancías inservibles, folletos y otros que se hayan producido.

En el plazo de 15 días contados del último día del remate la Aduana deberá rendir cuentas a la Dirección General de Aduanas, Sub-Departamento de Remate, señalando:

- a) Todas las mercancías subastadas y entregadas; subastadas y no entregadas; no subastadas que continúan almacenadas para un próximo remate y las que se destruyeron por ser perjudiciales o no comerciales.
- b) Las sumas percibidas por garantías que pasaron a poder fiscal y por monto de Remates. Igualmente, los gastos que debieron sufragarse adjuntando los correspondientes recibos. Si alguna cuenta quedase pendiente, deberá remitirse con el correspondiente cheque bancario, para que sea cancelada a través del Sub-Departamento de Remates.
- c) Los ingresos que se hicieron al Fisco en la cuenta especial de Remates y que corresponden al 40% del producido líquido o neto. Un 75% de este ingreso se quedará a disposición del Órgano Ejecutivo para su utilización en obras benéficas o de interés social.
- ch) El pago de un 20% de la renta líquida a la empresa almacenadora que corresponda.

- d) El pago de un 20% como reconocimiento del derecho de propiedad en el caso de mercancías presuntivamente abandonadas.
- e) Un 20% ingresará al fondo de compensación de aduanas, cuando se trate de subastas de mercancías que no sean de contrabando.

Los montos asignados que no fueren entregados o retirados por los interesados en el plazo de un mes, serán enviados a la Dirección General de Aduanas, Sub-Departamento de Remates, donde se mantendrán por otros treinta (30) días al término de los cuales, se ingresarán a beneficio del Tesoro Nacional.

La Dirección General de Aduanas en el plazo de noventa (90) días presentará una cuenta final a la Contraloría General de la República, para que con su aprobación se considere terminado el proceso de remate.

Artículo 65.- Créase un Tribunal Penal Tributario que conocerá y decidirá como organismo de segunda instancia, las apelaciones que se interpongan en los negocios relativos a los delitos de contrabando y defraudación aduanera. También serán de competencia de este Tribunal, las apelaciones que se surtan en los negocios penales fiscales.

Artículo 66.- El Tribunal Penal Tributario tendrá su Sede en la capital de la República y Jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 67.- El Tribunal Penal Tributario estará integrado por tres (3) Magistrados nombrados por el Órgano Ejecutivo, procurando en su selección que estén representados el sector empresarial y los consumidores.

Cada Magistrado tendrá dos (2) Suplentes nombrados de la

misma manera que el Principal.

Artículo 68.- Para los efectos de las decisiones que le corresponda tomar el Tribunal Penal Tributario se entenderá constituido y funcionará en cada caso con tres (3) Magistrados que designarán rotativamente por turnos según la entrada de los procesos.

Artículo 69.- El periodo de los Magistrados del Tribunal Penal Tributario será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 70.- Para ser Magistrado del Tribunal Penal Tributario se requiere:

- 1) Ser panameño de nacimiento o por adopción con más de quince (15) años de residencia en la República.
- 2) Ser abogado especializado o con conocimientos y experiencia en Derecho Tributario.
- 3) Tener solvencia moral y reconocida independencia de criterio.
- 4) Tener por lo menos cinco (5) años de práctica profesional o haber desempeñado durante cinco (5) años por lo menos, algún cargo relacionado con la práctica y ejercicio del Derecho Tributario.

Artículo 71.- Los Magistrados del Tribunal Penal Tributario son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley y no serán depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino por incompetencia para el desempeño de sus labores o por mala conducta. La comprobación, en uno u otro caso, se hará mediante procedimiento sumario ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la resolución que se dicte es recurrible ante la Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 72.- Los Magistrados del Tribunal Penal Tributario tendrán las mismas prerrogativas y restricciones que los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Artículo 73.- Los Magistrados del Tribunal Penal Tributario tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Artículo 74.- Las disposiciones pertinentes del Código Judicial regirán en lo aplicable, en lo que respecta a las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos de Magistrados y demás empleados de este Tribunal.

Artículo 75.- Los suplentes percibirán los mismos emolumentos que el principal cuando reemplacen a éste en el ejercicio del cargo en forma temporal, cuando reemplacen a éstos en forma accidental, aún cuando dicho Suplente ejerza algún otro cargo público remunerado, tendrá derecho a percibir la suma de B/.20.00 (Veinte Balboas) por cada sentencia y B/.10.00 (Diez Balboas) por cada Auto.

Artículo 76.- El personal subalterno del Tribunal Penal Tributario será de libre nombramiento y remoción de los respectivos Magistrados y quienes además están facultados para imponerles como sanción disciplinarias multas no menor de Cinco Balboas y no mayor de Veinticinco Balboas o suspensión por el término máximo de un mes.

Artículo 77.- El Tribunal Penal Tributario se regirá en cuanto al procedimiento de segunda instancia, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y de las Leyes y Reglamentos que lo adicionan o reforman. No obstante, podrán ordenar las prácticas de pruebas y otras diligencias que estimen conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

Los vacíos existentes en el procedimiento penal tributario

se llenarán con las disposiciones correspondientes del Código Judicial y las Leyes que lo adicionen o reforman.

Artículo 78.- Las sanciones que se impongan por infracciones de carácter fiscal, excepto por delitos y faltas aduaneras, serán exigidas sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas o derechos que se hubiesen causado.

Artículo 79.- Mientras no se instale el Tribunal Penal Tributario, continuarán conociendo de los ilícitos penales aduaneros y Fiscales Tributarios en segunda instancia, la Comisión de Apelaciones Aduaneras y la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Artículo 80.- Los casos penales Tributarios que se ventilen en segunda instancia, en cualquier dependencia u organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al momento de la instalación del Tribunal Penal Aduanero serán remitidos a ese Tribunal por los respectivos funcionarios para su sustentación y decisión.

Artículo 81.- Créase en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

Artículo 82.- La Comisión de Apelaciones Aduaneras estará integrada por tres (3) miembros principales, cuyas decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y un (1) secretario que suplirá las ausencias de los principales.

Artículo 83.- Las funciones de la Comisión de Apelaciones Aduaneras, con excepción de conocer en segunda instancia, de los ilícitos penales aduaneros, serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo mediante reglamento.

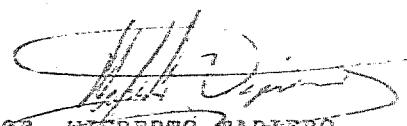
Artículo 84.- Esta Ley modifica el artículo 16 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 y el artículo 24 del Decreto de Gabinete

109 de 7 de mayo de 1970 y deroga los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571, 571 A, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 681, 682, 1250 y 1322 del Código Fiscal, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 85.- Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días
del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta
y cuatro.



PROF. WENCESLITO TAPIERO
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.-



CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE Noviembre DE 1984.



NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República



J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 31
(de 8 de Noviembre 1984)
Por la cual se modifican algunos artícu-
los del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGIS-
LACION
DECRETA:

ARTICULO 1.- El artículo 19 del
Código Fiscal quedará así:

ARTICULO 19: La compra de bienes
muebles necesarios para el funciona-

miento de los Órganos del Estado, se
hará por conducto de la Dirección de
Proceduría y Gastos, el cual funciona-
rá como dependencia del Ministerio de
Hacienda y Tesoro.

El Órgano Ejecutivo podrá adquirir
mediante permuto los bienes muebles
necesarios para el funcionamiento de
los Órganos del Estado por conducto del
Ministerio de Hacienda y Tesoro. El
valor de los bienes objeto de la permuto
se determinará mediante avalúo del
Ministerio de Hacienda y Tesoro y la

Contraloría General de la República".
ARTICULO 2: El artículo 20 del Cód-
igo Fiscal quedará así:

ARTICULO 20: Son atribuciones de
la Dirección de Proceduría y Gastos,
además de las que señala el artículo an-
terior y las que determine los regla-
mientos, las siguientes:

a) Uniformar, hasta donde sea posible,
la forma, calidad y clase de los útiles
materiales, equipos y enseres que u-
tilicen las distintas dependencias ofi-
ciales a las que debe proveer, prece-

reando adoptar inmuebles uniformes en los casos en que se permita tal medida.

b) Averiguar los títulos, materiales, equipos y enseres que necesiten las distintas dependencias oficiales a las que debe proveerse;

c) Disponer dentro de los primeros dos meses de cada trimestre, la adquisición de esos bienes, de acuerdo con la Contraloría General de la República;

d) Rendir mensualmente a la Contraloría General un informe de las operaciones que efectúe".

ARTICULO 3.- El artículo 21 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 21: Los Ministros o Directores de Departamentos de la Administración Central enviarán, durante el primer mes de cada trimestre a la Dirección de Proveeduría y Gastos, una lista de los artículos, muebles, materiales, enseres y útiles de escritorio que estimen necesario durante el trimestre para uso de sus respectivas dependencias.

Esta información servirá de base a la Dirección de Proveeduría y Gastos para disponer las adquisiciones correspondientes, que solo podrán hacerse en proporciones adecuadas a las necesidades oficiales, considerando los factores de economía y conveniencia y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 13 de este Código".

ARTICULO 4.- El artículo 22 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 22: El Órgano Ejecutivo podrá vender por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, consignación a las regias de este Título, los bienes muebles o inmuebles del Estado que a su juicio no sean necesarios, para el uso o el servicio público. Salvo las excepciones que se instituyan por Ley, toda venta de bienes del Estado deberá ser precedida de licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, segúne el valor del bien, que se hará determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Cuando el valor de los bienes no excede la suma de B/50.000.00, de acuerdo con el avalúo de que habla este Artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la venta, informando de inmediato al Presidente de la República.

Para los bienes cuyo valor exceda de ciento cincuenta mil balboas (B/150.000.00) su venta deberá ser autorizada por el Consejo de Gabinete".

ARTICULO 5.- El artículo 24 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 24: Cuando los bienes muebles o inmuebles del Estado no sean destinados al uso o al servicio público, pueden ser dados en arrendamientos, por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que la totalidad del canon de arrendamiento no exceda de B/150.000.00. Cuando la totalidad del canon de arrendamiento no excede la suma de B/50.000.00, el contrato será suscrito por el Ministerio de Hacienda y

Tesoro.

Cuando el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles sea por suma superior de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150.000.00) anuales, deberá ser autorizado por el Consejo de Gabinete.

La designación del canon se hará mediante avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República".

ARTICULO 6.- El artículo 25 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 25: Cuando cualquier dependencia del Gobierno estime que algunos de los bienes muebles que tenga en su poder no sean necesarios para el servicio oficial o cuando se encuentren deteriorados pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que dicho Ministerio, cuando sea el caso, o por su conducto el Órgano Ejecutivo autorice la venta de tales bienes de acuerdo a las formalidades legales.

Si la venta no pudiere efectuarse, el Órgano Ejecutivo podrá donar dichos bienes a Instituciones Oficiales de Beneficencia y si ello no fuere factible podrá ordenar la destrucción de los mismos".

ARTICULO 7.- El artículo 27 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 27: Los Ministerios y demás dependencias del Estado harán entrega a la Dirección de Proveeduría y Gastos de todos los materiales y equipos, útiles y otros bienes muebles que dichas entidades y dependencias reciben del servicio público para que esa Dirección pueda disponer de ellos con arreglo a las prescripciones del Artículo anterior".

ARTICULO 8.- El artículo 35 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 35: Las licitaciones públicas se celebrarán preferentemente en la ciudad de Panamá, salvo que razones de interés público justifiquen que el acto se lleve a cabo en otra ciudad o población, circunstancia que se hará constar en los documentos de licitación y de manera especial en los anuncios públicos.

Para carafe de este acto asistirá un secretario Ad. hoc, designado por el Ministro o por el Representante Legal de la entidad correspondiente o por su delegado".

ARTICULO 9.- Se deroga el artículo 38 del Código Fiscal.

ARTICULO 10.- Se adiciona el artículo 38 del Código Fiscal, con los siguientes párrafos.

El Estado elaborará especificaciones técnicas de carácter general que sirvan de base a todas las licitaciones públicas, de acuerdo al objeto del contrato que se desea celebrar.

Estas especificaciones serán aprobadas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y serán de obligatorio cumplimiento en todos los Actos de Licitación que celebren todas las instituciones y dependencias públicas, incluyendo las descentralizadas y municipales.

No obstante, las instituciones respectivas podrán adicionar dichas especificaciones con las especialidades técni-

cas que se requieran para el acto de licitación.

Como parte integrante de dichas Especificaciones o Pliegos de Cargos se incluirán modelos de contratos que se adapten a los objetos y condiciones del mismo, al igual que las normas legales respectivas.

Cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos.

ARTICULO 11.- Se adiciona al Código Fiscal con un nuevo artículo que se identificará como artículo 40-A, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 40-A: Para participar como Postor de licitación pública es necesario que la persona haya comprado su idoneidad a esc escrito, paralo cual el Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá en la siguiente forma:

a) Los posibles postores con el Estado, para poder participar en licitaciones públicas, deberán contar con un Certificado de Postor de Licitaciones Públicas expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Dicho Certificado tendrá un plazo de duración de cuatro (4) meses contados a partir del momento de su expedición.

b) En este proceso de certificación, cada persona interesada debe acompañar a su solicitud toda la documentación que compruebe que no es deudor moroso con el Estado, que no ha faltado al cumplimiento de contratos anteriores con el Estado, o la Entidad respectiva, que no ha incurrido en defraudación fiscal, que cuenta con la correspondiente Licencia Comercial e Industrial que lo habilita para actuar en la actividad respectiva, que se encuentra inscrita ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si desease participar en contratos de obras públicas o en otros para los cuales este requisito deba cumplirse y cualquier otro documento que la Ley exija.

c) El Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborará un listado de requisitos que deben cumplir los posibles licitantes, para cada tipo de contratación y los pondrá a disposición en sus oficinas para los interesados.

d) Cada aspirante presentará en un sobre cerrado todos los documentos, que, conforme a la Ley, hayan sido solicitados, los cuales serán recibidos por el funcionario que para tal efecto ha designado el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien expedirá recibo al interesado y dejará constancia en cada sobre de la fecha y hora de la entrega del mismo.

e) Una vez examinados los documentos y encontrándose éstos en regla, se procederá a emitir certificación en la que se acredite la idoneidad para participar en licitaciones públicas que incluirá el ramo de actividad en que se ha calificado como también el período en que es válida tal certificación.

f) Con base al acto de calificación el Ministerio de Hacienda y Tesoro elabora-

rará periódicamente un listado de las personas que calificaron, que deberá ser remitido a las distintas dependencias del Estado.

9. Esta certificación será el único documento necesario para comprobar la idoneidad como licitante".

ARTICULO 12.- El artículo 47 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 47: En la celebración de la licitación se observarán las siguientes reglas:

1. El acto se celebrará en el día, hora y lugar designado en los avisos;

2. El servidor público que presida la licitación declarará abierto el acto de licitación a la hora fijada y los licitantes entregarán personalmente o por medio de su representante el sobre cerrado que contenga cada propuesta.

Cada propuesta será presentada en sobre cerrado que contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos, la fianza provisional, los documentos que se soliciten en el pliego de cargos o especificaciones, el precio propuesto y el certificado de idoneidad a que se refiere el artículo 40-A de este Código.

3. Despues de la hora fijada no se recibirán más propuestas.

A medida que se vayan recibiendo las propuestas se señalará cada una con la numeración correspondiente por el orden de presentación y se dejarán sobre la mesa a la vista del público.

4. Una vez entregados los pliegos no podrán devolverse por ningún motivo;

5. Vencida la hora de que trata el ordinal 2, se abrirán los sobres en el orden cronológico de presentación y se dará lectura, en voz alta, a las proposiciones que contenga;

6. Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto mismo de la apertura de los sobres, las proposiciones que no fueran acompañadas de la fianza, las que no se ajusten al pliego de cargos, y las que contengan ofertas indeterminadas, tales como la de ofrecer "tal rebaja sobre la mejor postura" o "tal mejora sobre la propuesta más ventajosa".

7. Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, quien preside la licitación adjudicará provisionalmente la misma al proponente que haya ofrecido la propuesta más ventajosa entre las admitidas y levantará una acta en la que se dejara constancia de las propuestas, con los precios y nombres de los licitantes en el orden que han certificado atendiendo al precio propuesto con expresión de las admitidas y rechazadas, las causas por las cuales se ha dispuesto el rechazo, los licitantes, que hayan solicitado la devolución de la fianza, el nombre y el cargo que ejercen los funcionarios públicos que han intervenido en el mismo así como el de los particulares que han asistido en representación de los proponentes y de las reclamaciones o incidencias ocurridas en el desarrollo del acto. Esta acta la firmarán todos los funcionarios y licitantes que intervinieron en el acto. Cuando algún licitante se negare a firmar se hará cons-

tancia de ello en el acta.

La adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno.

8. Concluido el acto público, se unirán al expediente de la licitación todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren rechazado.

Se unirán también al expediente las fianzas provisionales, a menos que los licitadores vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose que con esto renuncian a todo derecho de reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

Este expediente deberá estar debidamente sellado y adecuadamente custodiado. Los interesados tienen acceso a él, así como tienen el derecho de obtener copias de los documentos que lo integren, siempre que cubran los derechos que al efecto establece la Ley.

9. Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará a la consideración de la Comisión Evaluadora de las propuestas, la cual deberá concluir su labor dentro de un término no mayor de ocho (8) días calendarios, salvo que causas extraordinarias justifiquen que el jefe de la Entidad encargada de la licitación pública le conceda una prórroga del mismo, lo cual hará por escrito. La Comisión Evaluadora, recomendará la forma en que debe adjudicarse la licitación. El dictamen de la Comisión se pondrá en conocimiento de los interesados que lo soliciten, a su costa, dentro de los cinco (5) días siguientes de su presentación.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la expiración del término anterior, los interesados podrán presentar por escrito las observaciones y aclaraciones que consideren oportunas, las que serán incorporadas al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora no es de obligatorio cumplimiento para la autoridad que debe decidir, siempre que ésta determine que la recomendación no consulta los mejores intereses del Estado.

ARTICULO 13.- El artículo 50 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 50: El Ministro del ramo o el representante de la entidad pública correspondiente, si considerase que han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada, adjudicará definitivamente la licitación a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado.

La adjudicación de la licitación tomará en consideración para determinar el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, la conveniencia económica de las proposiciones y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. La decisión final se adoptará para adjudicar la licitación a la propuesta que represente mayor calidad al menor precio, según los reglamentos que se dictan al efecto.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá las reglas normativas y

de fiscalización, de forma cumplimentaria, en materia de compras y licitaciones.

Cuando la celebración del Contrato esté sujeta a autorización y aprobación de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gobierno o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación de la licitación no se considerará perfectamente hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo, las personas que se consideren agravadas con la decisión, podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación, sin perjuicio de la acción de tutela ante la Sala 2a. de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 14.- El artículo 53 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 53: Constituida la fianza definitiva, o pagado el precio del remate, el Ministro o Representante Legal de la entidad pública procederá a formalizar el Contrato de acuerdo al modelo incluido en el pliego de licitación y con arreglo a las disposiciones legales pertinentes".

ARTICULO 15.- El artículo 57 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 57: En el caso de que el rematante no cumpliese sus obligaciones, la entidad pública contratante declarará resuelto administrativamente el contrato y el contratista perderá la fianza otorgada que ingresará al Tesoro Nacional como indemnización del perjuicio ocasionado.

En caso de que la fianza sea constituida mediante garantía de contrato expedido por compañías afianzadoras de seguros, la fiadora tendrá la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato".

ARTICULO 16:- El artículo 61 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 61: Los concursos se verificarán bajo la presidencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del Servidor Público de dicho Ministerio a quien se delegue".

ARTICULO 17:- El artículo 63 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 63: Se declararía desierto los concursos cuando no se presenten más de una propuesta válida cuando las presentadas fueren consideradas elevadas o gravosas.

En estos casos, el Ministro respectivo o el representante legal de la entidad pública que celebró el concurso podrá disponer la celebración de un nuevo concurso o autorizar la contratación directa".

ARTICULO 18:- El artículo 66 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 66: Los Contratos del Gobierno que se celebren a nombre del Estado por suma mayor de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (\$250,000.00) requieren de la aprobación del Presidente de la República, del refrendo del Ministro respectivo y del refrendo del

Contralor General de la República. La aprobación del Presidente de la República deberá estar precedida por el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Los Contratos del Gobierno central cuya cuantía excede la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas, (B/150,000.00) y sean menores de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/250,000.00) serán firmados por el Ministro del ramo, refrendados por el Contralor General de la República y aprobados por el Presidente de la República previo concepto favorable del Gabinete Económico.

Los Contratos del Gobierno Central cuya cuantía no excede las sumas Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00) requerirán las firmas del Ministro del ramo respectivo y el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Presidente de la República. El Ministro deberá informar al Gabinete Económico la celebración de estos contratos.

Los Contratos de Suministro y Servicios que celebren las entidades del Gobierno Central y cuya cuantía no excede de la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00) podrán efectuarse mediante órdenes de compra firmadas por el Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro.

PARAGRAFO 1: El Presidente de la República podrá autorizar, cuando así lo considere conveniente para agilizar la tramitación de la contratación con el Estado, que los Contratos a que se refiere el presente artículo sean solamente firmados por el Ministro respectivo con el refrendo del Contralor General de la República. En tales casos, el Ministro respectivo deberá comunicar de inmediato al Presidente de la República la celebración de tales contratos al enviarla a la Contraloría General de la República los mismos para su refrendo.

PARAGRAFO 2 Los Contratos cuyo costo excede la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00) deberán publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible.

ARTICULO 19 (Transitorio). - Las licitaciones que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de esta Ley se realizarán conforme las disposiciones anteriormente en vigencia, salvo que todos los proponentes opten por sujetarse a las disposiciones de la presente Ley y lo comuniquen expresamente al Ministro respectivo.

ARTICULO 20. - Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Prof. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

8 de NOVIEMBRE DE 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la Republica

J. MENALCO SOLES R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 13654 de 7 de noviembre de 1984, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado SUPERMERCADO RADIAL, ubicado en Calle 15, No. 771, Ciudad Radial, Juan Díaz, Distrito de Panamá de esta ciudad a MARIA YAU DE CHUNG.

Panamá, 7 de noviembre de 1984

Atentamente,

KOON KAN LIN FAN
Cédula No. PE-3-739

(L107079

3a. publicación

AVISOS Y EDICTOS

COMPROVANTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Licda. ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto;

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad EUROPHARMA INTERNATIONAL INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de un poderizado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica PARASHIN.

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 9 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación. Original firmado

Licda. ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Funcionario Instructor
(107039)
(3ra. publicación)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, con SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER:

Que GULF MARINE AND SERVICES COMPANY LIMITED, por medio de Representante Legal, ha solicitado a este Tribunal que se le expida Título Constitutivo de Dominio sobre los Garajes Nos 895-X y 897-X, ubicados en Balboa, Corregimiento de Ancon. Los cuales se describen como sigue: LINEROS Y MEDIDAS DE LOS EDIFICIOS NOS 895-X y 897-X;

Garaje número 895-X Comenzando en un punto no marcado situado 30.0 pies, más o menos, en dirección Sureste, desde la esquina suroeste del garaje número 895-X, la posición geodésica a la cual se alude en los Datos Panamá-Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, está en latitud norte 8°57' más 1109.0 pies y longitud oeste 79°03' más 4330 pies.

Desde dicho punto inicial por medidas y linderos;

N. 040.00'00" E., 50.0 pies hasta un punto no marcado.

S. 860.00'00" E., 50.0 pies hasta un punto no marcado.

S. 040.00'00" E., 50.0 pies hasta un punto no marcado.

La dirección de las líneas se refieren al meridiano verdadero.

Garaje número 897-X. Comenzando en un punto no marcado situado 24.0 pies, en dirección sureste, más o menos, desde la esquina del extremo sur del garaje número 897-X la posición geodésica a la cual se alude en los Datos Panamá-Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, está en la-

AVISO para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he comprado a la Sociedad Refresquería Caribe, S.A., el establecimiento comercial denominado Refresquería Caribe, que se encuentra situado entre Calles 8a. y 9a. Ave. Central No. 8109, de la ciudad de Colón, el cual operado por la Licencia Comercial Tipo "B" No. 14088, expedida el 14 de mayo de 1979.

L-504510
3ra. publicación

titud norte 080.57° más 1099.5 pies y longitud Oeste 790.33° más 1d4604.0 pies.

Desde dicho punto inicial por medidas y linderos:

N. 1203000° E., 50.0 pies hasta un punto no marcado;

S. 7703000° E., 50.0 pies hasta un punto no marcado;

S. 1203000° E., 50.0 pies hasta un punto no marcado;

N. 7703000° E., 50.0 pies hasta un punto de partida;

La dirección de las líneas se refieren al meridiano verdadero.

Descripción de los Garajes:

Garaje No. 895-X; Una estructura de concreto que mide 23 pies por 17 pies por 8 pies, con capacidad para acomodar dos carros.

Garaje No. 697-X; Una estructura de madera con empanelado de zinc que mide 27 pies por 12 pies por 6 pies con capacidad para acomodar un carro. El techo es de zinc".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su debida publicación.

Panamá, 23 de octubre de 1984.

(Fdo)

Licda. BELINDA R. DE DE URRIOLA
Juez Quinta del Circuito de Panamá
Ramo Civil

(Fdo) MARIO E. FRANCO A.
Secretario

CERTIFICO: Que lo anterior es true copia de su original.
Panamá, 24 de octubre de 1984

MARIO E. FRANCO A.
Secretario

(L105676
Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 225

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio;

EMPLAZA:

A ANA CHU DE CHEUNG, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo que en su contra ha instaurado en este Tribunal AERONAVES DE MEXICO, S. A.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su

terminación.

Panamá, 6 de noviembre de 1984

El Juez,
(Fdo.) Licdo. HOMERO CAJAR P.

El Secretario
(Fdo.) José A. De Gracia Z.

(L107445
Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto;

EMPLAZA A:

ALEJANDRO HUMBERTO RIVERA CARRILLO, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado EFIEGO DIAZ HERRERA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 7 de noviembre de 1984, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) LICDA. ZOILA ROSA ESQUIVEL Y
JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE
PANAMA RAMO CIVIL,

(Fdo) LIDIA A. DE RAMAS,
LA SECRETARIA

(L107229)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 77

EL JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A HERMAN SINGH, de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ordinario de mayor cuantía que en su contra ha interpues-

to ASSICURACIONES GENERALI.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 6 de noviembre de 1984

El Juez,
Licdo. Eduardo E. Ríos C.

Angela Russo de Cedeño
La Secretaria

Para notificar a las partes se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal siendo las diez (10:00) de la mañana del día de hoy seis (6) de noviembre de 1984.

L-107432
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

HACE SEÑAL:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de INES ELVIRA ARAUZ DE ROSA (Fdo.) se ha dictado auto que en su parte resolutiva es del tenor legal siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, Panamá, veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, VISTOS,

En consecuencia, la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierta la sucesión testamentaria de INES ELVIRA ARAUZ DE ROSA (Fdo.) desde el día de su fallecimiento, ocurrido el día 4 de agosto de 1982, fecha de su deceso;

b) Que son sus herederos únicos y universales sus hijos ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ y DANIA DEL CARMEN ROSAS ARAUZ, de conformidad con el testamento y sin perjuicios de terceros;

c) Que comparezcan a la sucesión todos los que estimen tener interés sobre la misma.

SE ORDENA:

1) Que se presente a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudieran tener algún interés legítimo.

2) Que se tenga al Sr. Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y pago del impuesto sobre asignaciones hereditarias;

3) Que se fije y publique el edicto que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

4) Se tiene al Licdo. ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ, actuando a su propio nombre y en representación de su hermana la Sra. DANIA DEL CARMEN ROSAS ARAUZ, como apoderado

del presente juicio.

Cópiale y notifíquese (Fdo.) La Juez, Lidia Zofia R., Esquivel V. (Fdo.) La Secretaria, Lidia A. de Ramas,

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 26 de octubre de 1984

La Juez,
(Fdo.) Lidia ZOFIA ROSA ESQUIVEL
V.

(Fdo.) Lidia A. de Ramas
La Secretaria

(L107105
Única publicación)

Panamá, 26 de octubre de 1984

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

OFICINA REGIONAL #6,
CAPIRA - PANAMA

EDICTO No. 029-DRA-83

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; Al Público,

HACE SABER;

Que el señor (a) BEATRIZ MARIA GONZALEZ JORDAN, vecino (a) del Corregimiento de PLAYA LEONA, Distrito de LA CHORRERA ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-376-81 de adjudicación a Título Oneroso de dos parcelas que forman parte de la finca No. 871 inscrita a tomo 14, folio 84 Sección de la Propiedad y de propiedad de la Nación, de 1 parcela de 0 Has 3078,40 metros cuadrados, ubicadas en el Corregimiento de PLAYA LEONA Distrito de LA CHORRERA de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1; área 0 Has. 3079,40 Mz.

NORTE: TERRENO DE ANTONIO PEREZ Y ARTURO BATISTA.

SUR: TERRENO DE LUIS ECHEVERRIA.

ESTE: CAMINO HACIA LA CHORRERA Y HACIA LA MITRA.

OESTE: TERRENO DE LUIS ECHEVERRIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 1 días del mes de marzo de 1983.

ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador

Sofía C. de González
Secretaria Ad-hoc.

(L107231)
Única publicación

cación.
BUEÑA VISTA 2 de noviembre de 1984

JOSÉ CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador Ad-hoc
Reforma Agraria en la provincia de
Colón.

MARY LUZ DE VALENCIA
Secretaria Ad-hoc

L-137714
Única publicación.

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRO-
PECUARIO- DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA.

DIRECCION REGIONAL DEL MIDA-
COLON

EDICTO No. 3-134-84

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la provincia de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora RAMONA RODRIGUEZ vecina del Corregimiento de NUEVO SAN JUAN distrito de COLON portadora de la cédula de identidad personal No. 9-AV-138-139 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-66-80, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie, de 1 hectárea con 1452,49 metros cuadrados, ubicado en GATUNCILLO SUR, Corregimiento de NUEVO SAN JUAN distrito de COLON, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: RIO GATUNCILLO, Jorge Castro

SUR: CARMEN MENDEZ, camino
ESTE: RIO GATUNCILLO, Carmen
Méndez

OESTE: CAMINO, Jorge Castro, ca-
rretera

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de NUEVO SAN JUAN y copia del mismo, se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publi-

EDITORIA RENOVACION, S. A.

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A:

ZORAIDA LEONOR CUEVAS DE
CERMENO, de domicilio desconocido
para que por sí o por medio de apoderado
especial comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio de
Divorcio promovido por ENRIQUE ANTONIO CERMENO FUENTES.

Se le advierte a la emplezada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha personado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticinco (25) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por el término de diez (10) días.

EL JUEZ
(Fdo.) LUCAS A. OLIMOS VARGAS

EL SECRETARIO
(Fdo.) J. STOS. VEGA

(L107458
Única publicación)